

FRANQUEO
CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis	8	»
	Un año.....	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 206.

Pesas y medidas.

En uso de las facultades que me confiere el art. 60 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 4 del próximo Septiembre se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa de Agreda, y á continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios puedan reclamarles para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 30 de Agosto de 1920.

El Gobernador interino,
LUIS ROSADA LLERA.

COMISION EJECUTIVA PARA EL REGIMEN DE COMPRA DE TRIGOS.

Circulares.

La Comisión ejecutiva de esta provincia, encarece á los Sres. Alcaldes, hagan saber por medio de pregones ó bandos á los agricultores y demás poseedores de trigo de su término municipal, que al hacer sus peticiones para la circulación de dicho cereal, deben

dirigirlas al Sr. Delegado de Hacienda, Presidente de la citada Comisión ejecutiva.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 26 de Agosto de 1920.—El Presidente de la Comisión ejecutiva, Guillermo Montís.

Trigo de siembra.

La Comisión ejecutiva para el nuevo régimen de trigos y harinas, teniendo en cuenta la costumbre que existe entre los agricultores, y que á la vez estima de gran utilidad práctica, del cambio mutuo y renovación de semillas, ha acordado que puedan efectuarse esta clase de operaciones, en lo que se refiere al trigo de la próxima siembra, desde el primero de Septiembre al treinta del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Agosto de 1920.—El Presidente de la Comisión ejecutiva, Guillermo Montís.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo 1.º del artículo 20 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de «300 pesetas» por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no «excede de 20». Si excediesen de ese aumento, el depósito se elevará con arreglo á la siguiente escala:

De 20 á 100 pertenencias, por cada una, 5 pesetas.

De 100 á 500 ídem íd., 4 íd.

De 500 en adelante, por cada una, 3 pesetas.»

Dado en Santander á veinticuatro de Agosto de mil novecientos veinte.—ALFONSO.

El Ministro de Fomento, EMILIO ORTUÑO.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se amplía hasta el 30 de Septiembre próximo venidero el plazo para que puedan acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo de 1920 y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán optar por los beneficios del artículo 268 de la referida ley los que ya se hubieren acogido á los del 267.

3.º Los individuos que se acojan á los beneficios concedidos por esta ampliación, quedan obligados á presentar el certificado de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas de dicho reemplazo que se hayan acogido á los beneficios del capítulo XX antes del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1920.—VIZCONDE DE EZA.—Señor.....

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

Comisaría general de Subsistencias.

Circular

Adoptadas por el Gobierno en la Real orden de 27 de Julio y circulares posteriores de esta Comisaría, las disposiciones que fijan el precio de la harina única de trigo, con la exclusiva finalidad de obtener el pan á precio moderado, se hace indispensable asegurar se contenga éste dentro de las limitaciones impuestas á los precios del trigo y harina; y por

ello, entendiendo que es problema local no susceptible de solución general, que en cada caso debe ser resuelto con arreglo á las circunstancias y conveniencias de cada localidad, representada por el municipio, á cuya decisión y autoridad corresponde dicha misión; siendo sólo deber del Gobierno señalar las normas generales en que ella debe ejercitarse, para su encauzamiento y evitación de abusos posibles, continuando así hasta el consumidor y en su provecho el intervencionismo que sobre trigos y harinas ejerce; esta Comisaría, haciendo uso de la facultad que la citada Real orden en su artículo 10 le confiere, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos procederán á señalar cuanto haga referencia á la calidad, venta y precio de pan, dando cuenta de su determinación á la Junta de Subsistencias provincial, quien las trasladará á esta Comisaría; para ello deberán tener en cuenta:

a) El precio de tasa para la harina de trigo, en fábrica.

b) La posibilidad de establecer mezclas con otras harinas de cereales ó leguminosas en proporción inferior al 30 por 100.

c) La fabricación de varias clases de pan, pudiendo establecer en determinada proporción y á costa del llamado pan de lujo, en el caso en que exista, una compensación en el precio del pan candeal.

d) La fijación del precio máximo para el pan común, que no podrá exceder del de la harina de trigo más que en caso excepcional justificado, previa aprobación de la Comisaría general de Subsistencias.

e) Los convenios locales que para las reservas de trigos otorgados á los municipios celebren éstos con los propietarios respectivos, considerándose dichas reservas como sustraídas al mercado general y libres de los preceptos que para éste rigen.

2.º Los fabricantes de pan llevarán registro diario de su fabricación, en el que consten las harinas recibidas y su procedencia, el número de kilos y clase de pan fabricado y la cantidad del mismo vendida.

La inspección y comprobación de los registros corresponde por entero á las autoridades municipales. Estas podrán imponer, cuando por el número excesivo de tahonas sea difícil la vigilancia parcial, la constitución de un Comité ó Junta de fabricantes elegido entre éstos, y que será considerado como representación oficial. Dicho Comité recibirá directamente de las fábricas de harinas las cantidades precisas para el abastecimiento del término municipal, y procederá á su reparto entre los panaderos, exigiendo á cada uno la debida cuenta de su inversión, cuyas cuentas, centralizadas, servirán para la inspección que los Ayuntamientos realicen.

Asimismo el Comité fiscalizará la fabricación y corregirá los abusos mediante la imposición de sanciones para la más conveniente distribución de harinas, cuya función se le

adjudica y encomienda; responderá ante el Ayuntamiento de su misión y propondrá al mismo cuanto considere oportuno para la mejor organización y economía en la fabricación y venta del pan.

3.º Por lo que se refiere á Madrid, el Comité ó Junta de fabricantes se compondrá de siete de éstos, elegidos en la forma que se disponga y á razón de uno por cada 50.000 kilogramos de pan.

Una vez constituido, tendrá la misión y ejercerá las facultades siguientes:

a) Fijará el rendimiento oficial de las harinas, que no podrá ser inferior á 120 kilogramos de pan por cada 100 kilogramos de harina.

b) Centralizará la distribución de harinas recibiendo éstas él directamente de las fábricas y asignando á cada fabricante las que necesite para su fabricación, señalando bien la naturaleza de ésta.

c) Establecerá si se acordase, la compensación del pan común á costa del de lujo, á cuyo fin, por cada saco de harina destinado á este último pagará el fabricante que lo reciba una cantidad, que íntegra se destinará á bonificar al fabricante del pan candeal, entregándole por cada saco de harina que para esta fabricación se le asigne la cantidad que le corresponda.

d) Fiscalizará la panificación, á cuyo fin toda entrega de harinas á un fabricante para pan candeal irá acompañada de la entrega al mismo del número de vales, representativo cada uno de medio kilo de pan, que corresponda al rendimiento señalado para las harinas. El pan candeal sólo se expenderá por kilos y medios kilos, y toda expendición irá acompañada del número de vales correspondiente á su peso, de forma que el público que compre el pan candeal deberá reclamar siempre la entrega de aquellos vales.

El Comité vigilará asimismo el empleo de las harinas en la fabricación del pan de lujo, á cuyo fin toda pieza de esta clase irá envuelta en papel precintado con un sello fiscal proporcionado por el Comité.

e) Este, con los datos proporcionados por las fábricas de harinas y demás á su alcance, fiscalizará también la que se emplee en pastelerías y otros usos, á fin de evitar la posible reventa de harina hecha para otros usos por los panaderos.

f) Toda venta de pan candeal sin entrega del vale, toda falsificación de éste, toda reventa de harina, así como el empleo en el pan de lujo de la harina entregada para pan candeal, suponen un fraude, y darán derecho al Comité para suspender el suministro de harinas á la tahona correspondiente, sin perjuicio de la aplicación al culpable de la sanción penal en que incurra. Llegado el caso, el personal obrero será colocado y atendido en otras tahonas.

g) El Comité fijará el número de puestos de venta necesarios y decidirá sobre la forma

de evitar que el reparto á domicilio grave la fabricación del pan, así como fijará el precio mínimo de venta para la pieza menor del pan de lujo, bases ambas que han de ser consideradas al estudiar la máxima compensación que de éste pueda obtenerse.

h) El Comité designará á tres de sus miembros, y éstos, con tres obreros elegidos por todos los de la industria, formarán un Comité mixto, que, presidido por el Alcalde ó persona en quien delegue resolverá las diferencias entre ambas clases. Dicho Comité mixto adoptará las medidas precisas para ir librando al pueblo de Madrid, consumidor de pan candeal, del peso muerto que para él hoy supone la fabricación del pan candeal, procurando que el número de tahonas y de obreros sea el necesario en relación con la cantidad de pan fabricado; á este fin ha de llegarse, ya por la amortización de las faltas de unos y otros que ocurran, ya por el aumento de fabricación correspondiente al desarrollo del consumo, pero siempre teniendo en cuenta que ello no ha de suponer coartar la libertad de la industria y, por consiguiente, el establecimiento de monopolio alguno.

4.º El Estado podrá fomentar y ayudar con su concurso á los organismos ó Ligas de consumidores que se constituyan para la inspección y vigilancia de cuanto á la fabricación y venta del pan se refiera. Dichos organismos, una vez examinada su constitución y funcionamiento, podrán asumir funciones oficiales iguales á las que corresponden á los Ayuntamientos para aquellos fines, y que en cada caso especial, previas las garantías necesarias, les serán otorgadas por la Comisaría general de Subsistencias.

Lo que comunico á V. S. para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás organismos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Comisario general, Jose Maria Méndez de Vigo.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BORMA.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas
Circular.

«Para llevar á efecto el canje de carpetas provisionales de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión del 1.º de Junio de 1919 y de los títulos de la misma Deuda, emisión de 31 de Diciembre de 1908, conforme con lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio último, ha acordado esta Dirección general que la presentación de carpetas dé comienzo en 1.º de Septiembre próximo y la de los títulos el 1.º de Noviembre siguiente, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La presentación podrá realizarse en el Negociado de Recibo de este Centro y horas de nueve á doce, en las Intervenciones de Hacienda de las provincias y en las Agencias

del Banco de España en París, Londres y Berlín.

Segunda. Las facturas de cange de las carpetas provisionales servirán para hacer efectivo el cupón de 1.º de Octubre próximo, y para ello, después de estampar la oficina receptora el cajetín de pago del expresado cupón en las carpetas, se entregará al presentador un resguardo de intereses con el cual podrá realizar el cobro en el Banco de España cuando tengan lugar el señalamiento de pago de la factura.

Tercera. Tanto las carpetas como los títulos se consignarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor a mayor con el siguiente endoso, firmado por el presentador: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su canje.»

Cuarta. La facturación se hará en un solo ejemplar cuando la presentación tenga lugar en este Centro, y por duplicado cuando se realice en las oficinas provinciales y Agencias del Banco de España en el extranjero, rechazándose de plano toda factura que contenga raspadura, enmienda, interlineado ó error en la serie ó en la numeración, ó cuando ésta sea defectuosa ó ininteligible.

Quinta. Comprobada la exactitud de las facturas con los valores en ellas comprendidos, se taladrará éstos a presencia del presentador, se estamparán al dorso de las carpetas provisionales el cajetín «Pagado el cupón de 1.º de Octubre de 1920», cuidando que el taladro no inutilice el número del título, la serie ó el endoso, y se entregará al interesado el resguardo correspondiente para que pueda retirar en su día de la Caja los nuevos títulos y el de los intereses de 1.º de Octubre de 1920, cuando de carpetas provisionales se trate.

Sexta. Habiendo de entregarse los títulos de numeración distinta a los presentados al canje, los interesados que hayan adquirido las carpetas ó títulos por medio de Agente de Bolsa colegiado y deseen se haga constar los valores entregados en sustitución de los presentados, acompañarán a las facturas la póliza de adquisición, para que por este Centro se consigne el cajetín correspondiente.

Para ello serán requisitos indispensables que el interesado lo solicite por nota estampada antes de la fecha y firma de la factura, y que ésta no comprenda más carpetas ó títulos que los consignados en la póliza.

Séptima. Las originales presentadas en las Intervenciones de Hacienda, se remitirán a este Centro con los valores, en pliego oficial de valores declarados, dentro del tercero día de su presentación en las oficinas provinciales, registrándolas en el libro que al efecto abrirán, en el cual conste el número dado a la factura, el de las carpetas ó títulos que comprende, por series, su importe total, nombre del presentador y fecha de la remesa a esta Dirección general.

Octava. El duplicado de la factura quedará en la Intervención de Hacienda ó Agencia del Banco en el extranjero, hasta que se pasen a las Tesorerías acompañados del mandamiento de ingreso de los nuevos títulos para la aplicación y entrega de ellos a los interesados.

Novena. Tanto las facturas presentadas en este Centro como las recibidas en las oficinas provinciales, se registrarán en el Negociado de Recibo por el orden de ingreso, y una vez comprobado que los valores se hallan debidamente endosados y taladrados y concuerdan en el número y serie, se pasarán al Negociado de Quema para la comprobación de la numeración y custodia de los títulos hasta que se realice su quema.

Decima. Segregados los valores, pasarán las facturas a los Negociados de Cancelación y Deuda al portador ó Intervención para la emisión de los nuevos títulos, expidiéndose por esta última los mandamientos de amortización y emisión, a fin de que la Tesorería efectúe la aplicación correspondiente con vista de los registros y facturas.

Undécima. La Tesorería de la Deuda remitirá a los provinciales, en pliegos de valores declarados, de carácter oficial, los títulos aplicados, con una relación expedida por Deuda al portador, copia de la aplicación efectuada en la factura, y dará cuenta por separado de la remesa a la Intervención provincial, para que expida el mandamiento de ingreso de los valores a la Depositaria.

Duodécima. Recibidos los títulos por la oficina provincial, dará cuenta de ello telegráficamente, y remitirá, una vez formalizado el ingreso, la carta de pago a la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas para la justificación de la «Data por remesa».

Décimatercera. Las facturas originales presentadas en las oficinas provinciales se devolverán por la Tesorería de la Deuda a la Intervención de este Centro, una vez realizada la remesa; y las presentadas en la Dirección, después de haberse entregado los nuevos títulos al interesado, se acompañarán a la Data con el resguardo suscrito por el interesado.

Unas y otras facturas se archivarán en la Intervención de este Centro acompañándose como justificante del libramiento el resguardo antes mencionado.

Décimocuarta. Las facturas duplicadas se archivarán en las oficinas provinciales después de consignar la Tesorería la aplicación de títulos efectuada con vista de la relación adjunta a la remesa, acompañándose al respectivo libramiento el resguardo suscrito por el interesado, quien firmará también el Recibi en la factura duplicada para que conste siempre la entrega de los títulos al presentador.»

Soria 27 de Agosto de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

«En aclaración a las reglas establecidas por la circular de este Centro, fecha 10 del actual, relativa al canje de las carpetas provisionales de la Deuda al 4 por 100 interior de la emisión de 1919 y de los títulos de la misma Deuda de la emisión de 1908, esta Dirección ha acordado:

Primero. Que los valores que se presenten al canje por los Bancos y Sociedades de Crédito habrán de relacionarse en las facturas especiales destinadas a estas entidades comprensivas de una sola serie, en las cuales el orden riguroso de menor a mayor podrá referirse a los diferentes grupos de títulos que dentro de la misma factura establezcan atendiendo a la clasificación de depósitos u otros motivos de orden análogos, cuidando de marcar de modo ostensible la separación.

Segundo. Que la regla sexta, referente a la presentación de pólizas de compra para hacer constar los números de los títulos dados en canje, se entienda exclusivamente aplicable a los casos en que la presentación de los valores al canje se haga por los propios poseedores.

Lo que se hace público para general conocimiento.»

Soria 27 de Agosto de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

Administración especial de Rentas arrendadas.

La Dirección general del Timbre, con fecha 20 del actual, dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«En vista de las numerosas reclamaciones formuladas pidiendo la apertura de un nuevo plazo para el canje de los efectos timbrados suprimidos por la ley de 29 de Abril último, y teniendo en cuenta la importancia de las modificaciones introducidas por esa ley en algunas clases de efectos y el número grande de sus tenedores, lo que aconseja la ampliación de los términos concedidos a evitar los perjuicios que a aquéllos se les causarían,

Esta Dirección general ha acordado conceder un nuevo plazo, que comenzará el día 1.º y terminará el 30 de Septiembre próximo, ambos inclusive, durante el que serán canjeados los efectos comprendidos en los números 1.º y 2.º de la circular de este Centro de 12 de Junio próximo pasado, inserta en la Gaceta del 15, con las formalidades y requisitos en la misma indicados, sin otras variaciones que las que naturalmente produce el cambio de los días del plazo en esta orden concedido.

Los efectos timbrados que serán admitidos al canje en el nuevo plazo, son los siguientes:

Primero. *Tarjetas postales.*—De 10 céntimos, sencillas, y de 15 con contestación pagada; las que serán sustituidas por otras de 15 y 20 céntimos, respectivamente.

Pagarés a la orden.—Clase novena, décima y undécima, de 0'50, 0'25 y 0'10 pesetas, respectivamente, de la escala del art. 138 de efectos de comercio.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Clase décima y undécima, de 0'25 y 0'10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.—Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (artículo 138).—Las mismas clases que para letras de cambio.

Segundo. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.º de Julio último, sin estar provistos de habilitación, que ha de estamparse por la Fábrica nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pagarés a la orden.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes de la escala actual:

La clase primera para servir de clase primera para documentos de cuantía de 25.000'01 a 50.000 pesetas

La segunda para clase segunda, por cuantía de 12.500'01 a 25.000 id.

La tercera para clase tercera, por cuantía de 6.000'01 a 12.500 id.

La cuarta para clase cuarta, por cuantía de 2.500'01 a 5.000 id.

La quinta para clase quinta, por cuantía de 1.500'01 a 2.500 id.

La sexta para clase sexta, por cuantía de 1.000'01 a 1.500 id.

La séptima para clase séptima, por cuantía de 500'01 a 1.000 id.

La octava para clase octava, para documentos de cuantía hasta 500 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera para servir de clase primera, de 100 pesetas, para documentos de cuantía de 25.000'01 a 70.000 pesetas.

La segunda para clase segunda, de 50 pesetas, por cuantía de 17.500'01 a 25.000 id.

La tercera para clase tercera, de 25 pesetas, por cuantía de 7.500'01 á 17.500 id.

La cuarta para clase cuarta, de 10 pesetas, por cuantía de 3.500'01 á 7.500 id.

La quinta para clase quinta, de 5 pesetas, por cuantía de 2.000'01 á 3.500 id.

La sexta para clase sexta, de 3 pesetas, por cuantía de 1.250'01 á 2.000 id.

La séptima para clase séptima, de 2 pesetas, por cuantía de 750'01 á 1.250 id.

La octava para clase octava, de una peseta, por cuantía de 500'01 á 750 id.

La novena para clase décima, de 0 50 pesetas, por cuantía de 200'01 á 350 id.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (artículo 138).—Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio, en cuanto á la clase novena para décima, pudiendo utilizarse sin ese requisito las clases primera á octava aplicadas á las cuantías de letras de cambio.

Tercero. Los efectos comprendidos en los números anteriores, serán canjeados á los particulares desde el día 1.º hasta el 30 de Septiembre próximo, con las formalidades siguientes:

a) Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales de provincia, la expendedoría ó expendedorías que deban efectuar las operaciones del canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo nuevo fijado, todos los días, de sol á sol incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la dirección de la Compañía designe.

b) Los Representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, de la expendedoría ó expendedorías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín oficial*, dándole á conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo á las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación ú ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

4
Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento preciso que en el acto practicará un grabador de la Fábrica nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» ó «ilegítimo» según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entregue, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios que los que se presenten.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, á partir de 1.º de Julio no pueden ser utilizados sin este requisito.

Por acuerdo de la Representación de la Compañía Arrendataria de tabacos de esta provincia, las expendedorías designadas para efectuar el canje de los efectos timbrados, citados anteriormente, en la capital y pueblos en donde existen Administraciones Subalternas de dicha Compañía, son las siguientes:

Capital, expendedoría de D. Julián Martínez.

Agreda, id. de D. Rufino Absn.
Almazán, id. de los Sres. Fernandez y Cp.
Arcos de Jalón, id. de D. José Miranda.
Berlanga de Duero, id. de D. Feliciano Puertas.
Burgo de Osma, id. de D. Cayo Ruiz.
Dosa, id. de D. Segundo Carrera.
Gómara, id. de D. Luis Gonzalez.
Medinaceli, id. de D. Felipe Ramos.
San Pedro Manrique, id. de los hijos de G. Guillen.

Vinuesa, id. de D. Eusebio Alonso.
Soria 27 de Agosto de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En la sesión que este Cuerpo provincial celebrará el día 8 del próximo Septiembre, á las once, se llevarán á cabo los sorteos y demás operaciones que están prevenidas para determinar el cupo á que han de ser agregados los mozos correspondientes á los años de

1919 y anteriores, que han sido declarados soldados útiles en el corriente, y pertenecen á los pueblos que en el de su reemplazo no tuvieron cupo de filas ni base para él, ó tuvieron ésta pero no aqué!

Lo que se hace público para que los interesados á quienes afecten las expresadas operaciones, puedan asistir, si lo desean, al acto en que han de realizarse.

Soria 31 de Agosto de 1920.—El Presidente interino Francisco Pujol.

Ayuntamientos.

ARANCON

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas la primera, y los derechos de arancel la segunda; el agraciado desempeñará la Sacristía si le conviene, con el sueldo que convenga con el vecindario.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que señala el art. 128 de la ley Municipal, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas ante el Sr. Alcalde en el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerán.

Arancón 24 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Pablo Sanz.

Anuncios particulares.

ELECTRICA DE SORIA (S. A.)

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la escritura de constitución de la Eléctrica de Soria (S. A.), se convoca á Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 16 de Septiembre, en su domicilio, Aduana Vieja, 8, con el fin de proceder al aumento del capital social.

Soria 30 de Agosto de 1920.—El Presidente, Epifanio Ridruejo.

PÉRDIDA.—El 28 del mes actual, se extraviaron dos perras de caza en el monte de La Omeñaca. Una atiende por Raquel, pelo café con leche, mosqueada, y la otra por Linda, negra con manchas blancas.

La persona que las haya encontrado puede dirigirse, para su devolución, á D. Juan Brieva, Hotel Comercio, Soria.

ACOTAMIENTO.—Quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos, desde el día en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las fincas pertenecientes á D. Pablo Serrano, sitas en el término municipal de La Cueva de Agreda. Asimismo quedan también acotadas las que poseen en el expresado término de La Cueva de Agreda y en el de la villa de Olvega, D. Matias Escribano, D. Baltasar Sánchez Pérez y don Francisco Escribano.

Los infractores serán castigados con arreglo á las leyes.